

# Síntesis del Juicio SUP-JDC-1430/2022

**PROBLEMAS JURÍDICOS:** 1. ¿Se encuentra vigente la sanción que se impuso en la resolución CNHJ-MEX-046/2019? 2. ¿Cuáles son las reglas de reelección aplicables a las personas integrantes de los órganos internos de MORENA, electas en dos mil quince? ¿Los Estatutos de 2014 o los de 2018?; 3. ¿La reelección de Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez como coordinadores distritales de MORENA fue conforme a Derecho?

HECHOS

1. El 31 de julio, se llevaron a cabo los Congresos Distritales en el Estado de México para elegir, de manera simultánea e inescindible, a las personas coordinadoras distritales, consejeras estatales, congresistas estatales y congresistas nacionales de MORENA. En el Distrito XI correspondiente a Ecatepec de Morelos, Estado de México. Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez fueron electos para los cargos referidos.

2. El 02 de septiembre, Éricka Romero Sánchez y Roberto Arvizu Rivera interpusieron una queja para inconformarse con la elegibilidad de Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez como coordinadores distritales, ya que se les impuso la sanción de pérdida de sus derechos partidistas en la resolución dictada en el expediente CNHJ-MEX-046/2019. Además, en cuanto a Azucena Cisneros Coss, señalaron que al haber sido electa para el cargo en dos mil quince, conforme al artículo 10.º de los Estatutos de 2014, solo podía reelegirse al cargo por una ocasión y una vez transcurrido un periodo de tres años de por medio, lo cual no ocurrió, pues se reeligió de manera inmediata al cargo.

3. El 17 de noviembre, la Comisión de Justicia declaró como ineficaz la queja partidista porque la pretensión de la parte quejosa se sustentó en una sanción y una norma jurídica no vigentes, y Azucena Cisneros Coss tenía derecho a reelegirse por una ocasión.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Éricka Romero Sánchez y Roberto Arvizu Rivera pretenden que se revoque la determinación de la Comisión de Justicia con el fin de que se declare la inelegibilidad de Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez como coordinadores distritales de MORENA, ya que se les impuso la sanción de la pérdida de sus derechos partidistas en la resolución dictada en el expediente CNHJ-MEX-046/2019. Además, a Azucena Cisneros Coss, al haber sido electa como coordinadora distrital en dos mil quince, le es aplicable el artículo 10.º de los Estatutos de 2014, con base en el cual no podía reelegirse de manera consecutiva e inmediata al cargo en dos mil veintidós, pues debía transcurrir un periodo de tres años de por medio para que ejerciera su derecho a la reelección.

RESUELVE

## Razonamientos:

Le asiste **parcialmente la razón** a la parte actora, porque los efectos y la sanción impuesta a Azucena Cisneros Coss y a Faustino de la Cruz Pérez en el expediente CNHJ-MEX-041/19 no se encuentran vigentes; y si bien las reglas de reelección previstas en los Estatutos de 2014 le son aplicables a Azucena Cisneros Coss, eso no es suficiente para revocar o modificar la resolución impugnada, porque, conforme a esas mismas reglas, ella podía reelegirse por una ocasión y de manera inmediata al cargo de coordinador distrital.

Se **confirma**, por **razones distintas**, la determinación de la Comisión de Justicia de MORENA.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1430/2022

**PARTE ACTORA:** ÉRICKA ROMERO  
SÁNCHEZ Y ROBERTO ARVIZU RIVERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA Y JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** MARÍA ELVIRA AISPURO  
BARRANTES

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior que **confirma**, por **razones distintas**, la resolución de la Comisión de Justicia de MORENA dictada en el expediente CNHJ-MEX-1392/2022. En esa sentencia se determinó que Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez son elegibles para ser coordinadores distritales de MORENA en el Distrito XI, en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

La decisión de este órgano jurisdiccional se sustenta en que *i)* la sanción que se le impuso a **Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez** en el expediente CNHJ-MEX-046/2019 no se encuentra vigente y *ii)* si bien **le asiste la razón** a la parte actora respecto a que las reglas de reelección previstas en los Estatutos de 2014 les son aplicables a las personas integrantes de la estructura organizativa de MORENA electas en dos mil quince, ello **no es suficiente para revocar la resolución impugnada**, pues a partir de la lectura e interpretación de dichas reglas, se advierte que

**Azucena Cisneros Coss sí podía reelegirse por una ocasión y de manera inmediata al cargo de coordinadora distrital.**

## ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES .....	2
2.	ANTECEDENTES .....	3
3.	TRÁMITE.....	6
4.	COMPETENCIA.....	7
5.	REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	7
6.	ESTUDIO DE FONDO .....	9
	6.1. Planteamiento del caso .....	9
	6.2. Cuestión por resolver .....	13
	6.3. Consideraciones de la Sala Superior .....	13
7.	CONCLUSIÓN .....	23
8.	RESOLUTIVO .....	24

## GLOSARIO

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos de 2014:</b>	Estatutos de MORENA publicados el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>
<b>Estatutos de 2018:</b>	Estatutos de MORENA modificados y publicados el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El treinta y uno de julio de dos mil veintidós,<sup>1</sup> se llevaron a cabo los Congresos Distritales en el Estado de México para elegir, de manera simultánea e inescindible, a las personas coordinadoras distritales, consejeras estatales, congresistas estatales y congresistas nacionales de

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a 2022, salvo mención en contrario.



MORENA. Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez fueron electos para los cargos referidos en el Distrito XI, correspondiente a Ecatepec de Morelos, Estado de México.

- (2) Éricka Romero Sánchez y Roberto Arvizu Rivera, en su calidad de militantes de MORENA y candidatos a los puestos partidistas, interpusieron una queja ante la Comisión de Justicia para inconformarse con la elegibilidad de Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez como coordinadores distritales, ya que, *i)* en la resolución dictada en el expediente CNHJ-MEX-046/2019, la Comisión de Justicia sancionó a los referidos legisladores, al considerar que contravinieron los principios y lineamientos internos de MORENA, por lo que se les suspendieron sus derechos partidistas por seis meses y *ii)* Azucena Cisneros Coss, al haber sido electa para el cargo en dos mil quince conforme al artículo 10.º de los Estatutos de 2014, solo podía reelegirse al cargo por una ocasión y una vez transcurrido un periodo de tres años de por medio, lo cual no ocurrió, pues se reeligió de manera inmediata al cargo.
- (3) La Comisión de Justicia determinó que la queja partidista era ineficaz, ya que la entonces parte quejosa basó su pretensión en una sanción y estatutos no vigentes, como lo son la contenida en la resolución emitida en el expediente CNHJ-MEX-046/19 y en los Estatutos de 2014, los cuales fueron reformados en dos mil dieciocho. De ese modo, la autoridad responsable consideró que la reelección a un cargo de dirección ejecutiva y de las consejerías nacionales y estatales de MORENA se encuentra regulada en los artículos 10.º y 11.º de los Estatutos de 2018, y que las personas que fueron electas como coordinadoras distritales en dos mil quince tienen derecho a reelegirse por una ocasión.
- (4) Ante esta Sala Superior, Éricka Romero Sánchez y Roberto Arvizu Rivera pretenden que se revoque la determinación de la Comisión de Justicia, con el fin de que se declare la inelegibilidad de Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez como coordinadores distritales, pues consideran que son inelegibles, porque existe una resolución de la Comisión de Justicia en la que se les impuso la sanción de pérdida de sus derechos partidistas.

Además, en el caso de Azucena Cisneros Coss, al haber sido electa como coordinadora distrital en dos mil quince, le es aplicable el artículo 10.º de los Estatutos de 2014, con base en el cual no podía reelegirse de manera consecutiva e inmediata al cargo en dos mil veintidós, pues debía transcurrir un periodo de tres años de por medio para que ejerciera su derecho a la reelección.

- (5) Así, la cuestión por resolver en el juicio consiste en revisar si la resolución de la Comisión de Justicia fue apegada a Derecho, de conformidad con la resolución emitida en el expediente CNHJ-MEX-046/19 y con los Estatutos aplicables; y después de analizar si Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez cuentan con el requisito de elegibilidad para la reelección de su cargo.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **Estatutos de MORENA (2014).** El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la resolución INE/CG251/2014 del Consejo General del INE, respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de MORENA.<sup>2</sup> En los artículos 10.º y 11.º de los Estatutos se reguló, en un primer momento, la reelección de las personas integrantes de los órganos internos del partido.<sup>3</sup>
- (7) **Elección de cargos partidistas de MORENA (2015).** El veinte de agosto de dos mil quince, el CEN de MORENA publicó la Convocatoria al II

---

<sup>2</sup> Puede consultarse la publicación del *Diario Oficial de la Federación* en la liga electrónica siguiente:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5371559&fecha=25/11/2014#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5371559&fecha=25/11/2014#gsc.tab=0)

<sup>3</sup> **Artículo 10.º** Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales) solo podrá postularse para otro cargo del mismo nivel después de un periodo de tres años, y solo por una ocasión más. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

**Artículo 11.º** Los consejos estatales y nacional admitirán la reelección del 30 por ciento de sus miembros de un periodo a otro. Las y los consejeros solo podrán reelegirse de manera sucesiva por una única ocasión. En adelante, para volver a ser consejeras o consejeros deberán dejar pasar un periodo de tres años.



Congreso Nacional Ordinario<sup>4</sup> para elegir, de manera simultánea, a las personas coordinadoras distritales, congresistas estatales, consejeras estatales y congresistas nacionales. Derivado de dicho proceso, Azucena Cisneros Coss fue electa para los cargos referidos.

- (8) **Elección de diputados al Congreso del Estado de México.** El primero de julio de dos mil quince, Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez fueron electos para acceder al cargo como diputados de MORENA en el Congreso local del Estado de México, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- (9) **Resolución de la Comisión de Justicia (CNHJ-MEX-046/2019)<sup>5</sup>.** El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez votaron a favor de la reforma al Código Financiero del Estado de México y otras leyes. Derivado de ello, en el expediente CNHJ-MEX-046/2019, la Comisión de Justicia resolvió sancionar a los referidos legisladores, al considerar que contravinieron los principios y lineamientos internos de MORENA, por lo que se les suspendió de sus derechos partidistas por seis meses.
- (10) **Elección de cargos partidistas de MORENA (2015).** El veinte de agosto de dos mil quince, el CEN de MORENA publicó la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario<sup>6</sup> para elegir de manera simultánea a las personas coordinadoras distritales, congresistas estatales, consejeras estatales y congresistas nacionales. En ese proceso, Azucena Cisneros Coss fue electa para esos cargos.
- (11) **Modificación de los Estatutos de MORENA (2018).** El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la resolución INE/CG1481/2018 del Consejo General del INE

---

<sup>4</sup> La convocatoria puede consultarse en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Convocatoria-II-CN-200815-.pdf>.

<sup>5</sup> Puede consultarse en la liga electrónica siguiente: [https://www.morenacnhj.com/\\_files/ugd/3ac281\\_308d1940b2ac43aa8694f339820be91a.pdf](https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_308d1940b2ac43aa8694f339820be91a.pdf)

<sup>6</sup> La convocatoria puede consultarse en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Convocatoria-II-CN-200815-.pdf>.

respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de MORENA.<sup>7</sup> En particular, se modificaron los artículos 10.º y 11.º —relativos a la reelección de las personas integrantes de los órganos internos del partido—<sup>8</sup>y se estableció que su aplicación comenzaría a computarse a partir de la nueva integración paritaria a elegirse en dos mil diecinueve.<sup>9</sup>

- (12) **Reposición del procedimiento de renovación de los órganos partidistas (2019).** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior revocó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de los órganos partidistas de MORENA, con el fin de que se repusiera el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.
- (13) **Convocatoria para la renovación de los órganos partidistas (2022).** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el CEN de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y la Secretaría General del CEN.

---

<sup>7</sup> Puede consultarse la publicación del *Diario Oficial de la Federación* en la liga electrónica siguiente:[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5547306&fecha=27/12/2018#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547306&fecha=27/12/2018#gsc.tab=0).

<sup>8</sup> **Artículo 10.º** Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

**Artículo 11.º** Las y los consejeros nacionales y estatales solo podrán postularse de manera sucesiva hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a ser consejeras o consejeros nacionales y estatales, en ese mismo nivel, deberán dejar pasar un período de tres años.

<sup>9</sup> **Artículo sexto transitorio.** Conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019 para un periodo de 3 años. El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2019. Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019. Derivado de lo anterior y hasta el 20 de noviembre de 2019, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto. Dicha determinación se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda.





- (14) **Congresos Distritales.** El treinta y uno de julio, se llevaron a cabo los Congresos Distritales de MORENA en el Estado de México, para elegir, simultáneamente, los siguientes cargos: **1)** coordinadoras y coordinadores distritales; **2)** congresistas estatales; **3)** consejeras y consejeros estatales; y **4)** congresistas nacionales.
- (15) **Resultados.** El primero de septiembre, se publicaron los resultados oficiales de los Congresos Distritales realizados en el Estado de México. Conforme a ellos, Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez fueron electos como coordinadores en el Distrito XI, correspondiente a Ecatepec de Morelos, en el Estado de México.
- (16) **Queja partidista (CNHJ-MEX-1392/2022).** El dos de septiembre, Éricka Romero Sánchez y Roberto Arvizu Rivera, en su calidad de militantes de MORENA y candidatos a coordinadores distritales, interpusieron una queja para inconformarse con la elección de Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez como coordinadores distritales, señalando que no cumplían con el requisito de elegibilidad que se refiere a “estar en pleno uso y goce de sus derechos partidarios”, al encontrarse suspendidos por un procedimiento sancionador resuelto por la Comisión de Justicia, descrito en el párrafo 9. Además, respecto de Azucena Cisneros Coss, señalaron que al haber sido electa para el cargo en dos mil quince, conforme al artículo 10.º de los Estatutos de 2014, solo podía reelegirse al cargo por una ocasión y una vez transcurrido un periodo de tres años de por medio, lo cual no ocurrió.
- (17) **Determinación controvertida.** El diecisiete de noviembre, la Comisión de Justicia declaró como ineficaz la queja partidista porque: **i)** la sanción aplicada a Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz en el expediente CNHJ-MEX-046/19 ya no era vigente, al haber transcurrido los seis meses señalados de vigencia y **ii)** la pretensión de la parte quejosa se sustentó en una norma jurídica no vigente, por lo que Azucena Cisneros Coss tenía derecho a reelegirse.

- (18) **Juicio de la ciudadanía.** El veintidós de noviembre, Éricka Romero Sánchez y Roberto Arvizu Rivera promovieron un juicio de la ciudadanía ante el CEN de MORENA para inconformarse con la resolución de la Comisión de Justicia.

### **3. TRÁMITE**

- (19) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente; registrarlo con la clave SUP-JDC-1430/2022; y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (20) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio de la ciudadanía y cerró su instrucción.

### **4. COMPETENCIA**

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, ya que la parte actora controvierte una resolución de la Comisión de Justicia vinculada al proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (22) En efecto, la pretensión de la parte actora está vinculada con la inelegibilidad de dos personas electas –de manera simultánea– a los cargos de coordinadores distritales, consejeros estatales, congresistas estatales y congresistas nacionales en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, lo cual no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que se actualice la competencia de esta Sala Superior.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 2; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios. Asimismo, véase lo sostenido en los medios de impugnación SUP-JDC-1238/2022, SUP-JDC-1281/2022, SUP-JDC-1294/2022 y acumulados, de entre otros.



## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (23) El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente.<sup>11</sup>
- (24) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: **1)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de las personas que promueven; **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** el acto impugnado; **4)** la autoridad responsable; **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **6)** los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa el acto impugnado; y **7)** las pruebas ofrecidas.
- (25) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ya que la determinación controvertida se emitió el diecisiete de noviembre y fue notificada el dieciocho siguiente a la parte actora,<sup>12</sup> por lo que el plazo para la presentación oportuna del medio de impugnación transcurrió del diecinueve al veintidós de octubre, considerando todos los días y horas como hábiles.<sup>13</sup> Si el juicio fue promovido el día veintidós ante el CEN de MORENA,<sup>14</sup> es notoriamente oportuno.
- (26) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, ya que Éricka Romero Sánchez y Roberto Arvizu Rivera controvierten, por su propio derecho y en su calidad de militantes quejosos en el

---

<sup>11</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> La notificación fue realizada mediante estrados, tal y como puede advertirse en la hoja 1047 del archivo electrónico identificado como "TOMO SUP-JDC-1430/2022.pdf", el cual, forma parte del expediente del Juicio SUP-JDC-1430/2022.

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios y 58.º de los Estatutos de MORENA, así como la Jurisprudencia 18/2012 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29. Véase el criterio sostenido en los juicios SUP-JDC-1331/2022 y SUP-JDC-1207/2022, de entre otros.

<sup>14</sup> Si bien la Comisión de Justicia es la autoridad responsable, la presentación de la demanda ante el CEN interrumpe el plazo porque ambas autoridades son órganos intrapartidistas de MORENA; en consecuencia, deben entenderse como una unidad, en tanto que el partido político ostenta la personalidad jurídica. Véase el criterio sostenido en el Juicio SUP-JDC-1111/2022.

procedimiento partidista de origen,<sup>15</sup> la determinación de la Comisión de Justicia por la cual se declaró como ineficaz la queja que interpusieron.

- (27) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir el acto en cuestión.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Planteamiento del caso**

- (28) Éricka Romero Sánchez y Roberto Arvizu Rivera interpusieron una queja partidista ante la Comisión de Justicia para impugnar la elegibilidad de Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez como coordinadores distritales de MORENA, al haber sido electos en el Distrito XI en Ecatepec de Morelos, Estado de México.
- (29) La inconformidad de la parte actora se sustentó, en primer lugar, en que ambos denunciados fueron sancionados con la suspensión de sus derechos partidarios, derivado de la sanción que se les impuso en el expediente CNHJ-MEX-046/19. Al respecto, señalan que esta sanción se encuentra vigente, por lo que su participación y consecuente elección viola lo determinado en la base quinta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en la que se estableció que, para poder solicitar el registro de postulación en las asambleas electivas, se debía de estar en pleno uso y goce de los derechos partidarios.
- (30) En segundo término, los actores señalaron que Azucena Cisneros Coss fue electa en dos mil quince como coordinadora distrital –cargo que desde entonces era inescindible a los de consejero estatal, congresista estatal y congresista nacional–, por lo que conforme al artículo 10.º de los Estatutos de 2014, no podía reelegirse de manera consecutiva al cargo en dos mil

---

<sup>15</sup> Véase la Jurisprudencia 33/2014 de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



veintidós, pues debía transcurrir un periodo de tres años, el cual no había podido computarse por la demora en la renovación de los órganos del partido.

- (31) La parte inconforme aclaró que la norma de reelección aplicable al caso era el artículo 10.º de los Estatutos de 2014, más no así el correspondiente de los Estatutos de 2018, ya que con base en lo resuelto por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-875/2017, SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1577/2019, las personas electas como coordinadoras distritales en dos mil quince no pueden beneficiarse o encontrarse en el mismo supuesto de reelección conforme a lo regulado en los Estatutos de 2018.
- (32) A partir de dicha impugnación, la Comisión de Justicia emitió la determinación que ahora se impugna.

#### **6.1.1. Determinación controvertida**

- (33) La Comisión de Justicia declaró la queja partidista como ineficaz, ya que, contrario a lo señalado por la parte quejosa, la sanción que se les impuso a los denunciados en el expediente CNHJ-MEX-046/19, esto es, la suspensión de sus derechos partidarios y la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA, ya no se encuentra vigente. Se consideró ineficaz, puesto que la sanción únicamente se les impuso por un periodo de seis meses, contados a partir de la notificación de la resolución, lo cual ocurrió el veinte de mayo de dos mil diecinueve, de tal manera que resulta evidente que Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez se encuentran en pleno goce de sus derechos partidistas y de participación en los asuntos internos del partido.
- (34) Además, calificó como infundado el agravio relativo a la inegibilidad de Azucena Cisneros Coss por haber ocupado el mismo cargo en el año dos mil quince, ya que la parte quejosa basó su pretensión en los Estatutos de 2014, los cuales ya no son vigentes, al haber sido reformados en dos mil dieciocho. De ese modo, la reelección a un cargo de dirección ejecutiva y de las consejerías nacionales y estatales de MORENA se encuentra

regulada en los artículos 10.º y 11.º de los Estatutos de 2018 que, en su momento, fueron validados por el INE con fundamento en el ejercicio de la libertad de autoorganización del partido político.

- (35) Asimismo, determinó que, con base en la Tesis XLIII/2013 de rubro **RETROACTIVIDAD. LA MODIFICACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR REFORMA A SUS ESTATUTOS, NO LA ACTUALIZA**,<sup>16</sup> los partidos políticos pueden redefinir el esquema funcional y operativo conforme a su facultad autoorganizativa.
- (36) En ese sentido, la Comisión de Justicia consideró que los planteamientos de la parte quejosa eran ineficaces, al fundamentarse en la sanción que se les impuso en el expediente CNHJ-MEX-046/19 y en los Estatutos de 2014, los cuales no son aplicables por no ser vigentes, de modo que los militantes denunciados tienen derecho a *i)* participar en los asuntos internos del partido y *ii)* a reelegirse por una ocasión. Por lo tanto, la elección de Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez como coordinadores distritales en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA no vulnera las normas estatutarias.

### **6.1.2. Planteamientos de la parte actora**

- (37) La parte actora sostiene que la determinación de la Comisión de Justicia está indebidamente fundada y motivada, por lo que pretende que se revoque y se declare la inelegibilidad de Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez como coordinadores distritales de MORENA electos en el Distrito XI en Ecatepec de Morelos, Estado de México, señalando como agravios los siguientes<sup>17</sup>:

---

<sup>16</sup> Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 114 y 115.

<sup>17</sup> La descripción de los agravios atiende a una lectura integral de la demanda de conformidad con la Jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como con la Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



- (38) En primer término, los actores sostienen que se viola el principio de legalidad, al contravenirse la base quinta de la Convocatoria al III Congreso Ordinario de MORENA. En ella se señala como requisito de elegibilidad que los aspirantes que se postulen en las asambleas legislativas se encuentren en pleno uso y goce de sus derechos partidarios. A su parecer, los denunciados no cumplen este requisito, ya que, en la resolución de la Comisión de Justicia, dictada en el expediente CNHJ-MEX-046/19, se les impusieron dos sanciones consistentes en *i)* la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA y *ii)* la suspensión de sus derechos partidistas por un periodo de seis meses, que implicó la destitución inmediata de cualquier cargo que hubieran ostentado en la estructura organizativa de MORENA.
- (39) Además, señala que la Comisión de Justicia omitió razonar de forma exhaustiva por qué los Estatutos del 2014 no rigen al caso concreto. Además, alega que la Tesis XLIII/2013 no es aplicable para justificar la decisión, ya que no se controvertió la facultad del partido de modificar la estructura interna ni su alcance frente a órganos constituidos, sino el derecho a la reelección de las personas electas en este proceso de renovación.
- (40) Asimismo, señala que la autoridad responsable ignoró el precedente SUP-JDC-1236/2019 en el que la Sala Superior sostuvo que los Estatutos de 2018 –que permiten la reelección consecutiva del cargo por dos ocasiones – se aplicarían una vez que se haya elegido la nueva dirigencia de manera paritaria, lo cual sucedió este año (dos mil veintidós).
- (41) La parte recurrente insiste en que a las personas electas en dos mil quince se les aplica los artículos 10.º y 11.º del Estatuto de 2014 –que contempla que los aspirantes solo se podrán postular para otro cargo del mismo nivel después de dejar pasar un período de tres años– el cual es el caso de Azucena Cisneros Coss.

- (42) Reconoce que, con base en el modelo de elección de MORENA, los cargos de coordinador distrital, consejero estatal, congresista estatal y congresista nacional son inescindibles y que, si bien Azucena Cisneros Coss era elegible para los tres últimos cargos, no lo era para el cargo de coordinador distrital, porque no dejó pasar el periodo de tres años. Por lo tanto, consideran que, al no ser elegible para ser coordinadora distrital, su elección a los demás cargos estuvo viciada.

## **6.2. Cuestión por resolver**

- (43) La parte actora **pretende** que se revoque la determinación de la Comisión de Justicia con el fin de que se declare la inelegibilidad de Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez como coordinadores distritales de MORENA electos en el Distrito XI en Ecatepec de Morelos, Estado de México.
- (44) Su **causa de pedir** se sustenta en que la resolución de la Comisión de Justicia fue incorrecta, ya que en el expediente CNHJ-MEX-046/19 se impuso la sanción de pérdida de sus derechos partidistas a Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez. Además, en el caso de Azucena Cisneros Coss, al haber sido electa como coordinadora distrital en dos mil quince, le es aplicable el artículo 10.º de los Estatutos de 2014, con base en el cual no podía reelegirse de manera consecutiva e inmediata al cargo en dos mil veintidós, pues debía transcurrir un periodo de tres años de por medio para que ejerciera su derecho a la reelección.
- (45) Así, la **cuestión por resolver** consiste en analizar si la resolución de la Comisión de Justicia fue conforme a Derecho. En atención a los planteamientos y a la pretensión de la parte actora, esta Sala Superior revisará la legalidad de la resolución partidista, determinando: **1)** si la sanción impuesta en el expediente CNHJ-MEX-046/19 se encuentra vigente, **2)** cuál es el ordenamiento jurídico aplicable al caso, discerniendo entre las reglas de reelección de los Estatutos de 2014 o los de 2018, y; **3)** si la reelección de Azucena Cisneros Coss como coordinadora distrital fue conforme al ordenamiento jurídico que se considere aplicable.





### 6.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (46) Este órgano jurisdiccional considera que **le asiste parcialmente la razón** a la parte actora porque los efectos y la sanción impuesta a Azucena Cisneros Coss y a Faustino de la Cruz Pérez en el expediente CNHJ-MEX-041/19 no se encuentran vigentes; y si bien las reglas de reelección previstas en los Estatutos de 2014 le son aplicables a Azucena Cisneros Coss, **eso no es suficiente para revocar o modificar la resolución impugnada**, porque, conforme a esas mismas reglas, ella podía reelegirse por una ocasión y de manera inmediata al cargo de coordinador distrital.
- (47) A continuación, se explican con profundidad las razones que sustentan la tesis de decisión de esta Sala Superior.

#### 6.3.1. No se encuentra vigente la sanción que se impuso en la resolución del expediente CNHJ-MEX-041/19

- (48) Esta Sala Superior considera que es **ineficaz** el agravio señalado por la parte actora, ya que, si bien es cierto que se impuso una sanción a Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez, consistente en la suspensión de sus derechos partidarios cuyo efecto fue la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA, la misma ya no se encuentra vigente, tal como lo señaló la responsable.
- (49) En efecto, esta Sala Superior advierte que la sanción impuesta se fijó por un periodo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución, lo cual ocurrió el veinte de mayo de dos mil diecinueve y, en términos de lo resuelto en el considerando DÉCIMO CUARTO del expediente CNHJ-MEX-046/19, los efectos de esa sanción suspensiva de derechos consistieron en la inhabilitación para participar en los órganos de dirección del partido y su inmediata destitución en caso de ocupar algún cargo de ese tipo.
- (50) De ahí que, tal como lo señaló la autoridad responsable, Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez se encuentran en pleno goce de sus

derechos partidistas y de participación en los asuntos internos del partido, ya que la sanación y sus efectos no se encontraba vigente.

- (51) De esta forma, se coincide con los razonamientos de la responsable en el sentido de que los sujetos denunciados cuentan con la posibilidad de participar en los procesos electivos de MORENA, sin que persista la sanción y los efectos impuestos.
- (52) Además, esta Sala Superior advierte que la parte actora no controvierte el razonamiento de que los efectos de participar en la renovación de órganos son inherentes a la suspensión de derechos por seis meses y se limita a señalar que fueron dos sanciones, de ahí la **ineficacia** de los planteamientos

**6.2.1 Las reglas de reelección previstas en los Estatutos de 2014 son aplicables a las personas integrantes de las coordinaciones distritales de MORENA electas en dos mil quince**

- (53) Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** a la parte actora respecto a que las reglas de reelección previstas en los Estatutos de 2014 les son aplicables a las personas integrantes de la estructura organizativa de MORENA electas en dos mil quince –el cual es el caso de Azucena Cisneros Coss– y no los Estatutos de 2018, como lo determinó la Comisión de Justicia.
- (54) Las reglas de reelección previstas en los Estatutos de 2014 y de 2018 son las siguientes:

Estatutos de 2014	Estatutos de 2018
<p><b>Artículo 10.º</b> Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional <b>o coordinadores distritales</b>) <b>solo podrá postularse para otro cargo del mismo nivel después de un período de tres años, y solo por una ocasión más.</b> No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.</p>	<p><b>Artículo 10.º</b> Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel <b>hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años.</b> No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.</p>



<p><b>Artículo 11.º</b> Los consejos estatales y nacional <b>admitirán la reelección</b> del 30 por ciento de sus miembros de un período a otro. Las y los consejeros <b>solo podrán reelegirse de manera sucesiva por una única ocasión</b>. En adelante, para volver a ser consejeras o consejeros deberán dejar pasar un período de tres años.</p>	<p><b>Artículo 11.º</b> Las y los consejeros nacionales y estatales <b>solo podrán postularse de manera sucesiva hasta en dos ocasiones</b>, en cuyo caso, para volver a ser consejeras o consejeros nacionales y estatales, en ese mismo nivel, deberán dejar pasar un período de tres años.</p>
---	---

- (55) Del contraste de estas normas jurídicas, en lo que interesa, es posible advertir que en las reglas de 2014 no se permite la reelección inmediata al cargo de **coordinador distrital**, sino hasta después de que ha transcurrido un periodo de tres años, mientras que en las reglas de 2018, ya no se contempla la reelección a ese cargo. En cambio, en cuanto a las **consejerías estatales y nacionales**, en 2014 se estableció la reelección de forma sucesiva por una ocasión, mientras que en las reglas de 2018 se prevé hasta por dos ocasiones.
- (56) Esta Sala Superior considera que, efectivamente, la decisión de la Comisión de Justicia está indebidamente fundada y motivada, al haber invocado un ordenamiento jurídico no aplicable al caso, así como argumentos incorrectos para sostener el sentido de su decisión, ya que, como lo sostiene la parte actora, la autoridad responsable no tomó en cuenta lo previsto por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1312/2019.
- (57) En esos juicios, este órgano jurisdiccional consideró que no se justifica la decisión de aplicar los artículos 10.º y 11.º de los Estatutos de 2018 a quienes fueron electos en los cargos directivos antes de su entrada en vigor, porque en el **artículo sexto transitorio**<sup>18</sup> de esos Estatutos, se indica de

---

<sup>18</sup> **Artículo sexto transitorio.** Conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019 para un periodo de 3 años. El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2019. Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y **lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019**. Derivado de lo anterior y hasta el 20 de noviembre de 2019, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto. Dicha determinación se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda.

manera textual que la vigencia de los artículos modificados comenzaría a computarse a partir de la primera integración de los órganos de dirección a elegirse, en principio, en dos mil diecinueve.

- (58) De ese modo, se determinó que únicamente las personas electas en el marco de esa integración tendrían derecho a ser postuladas de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas; excluyendo de ese supuesto a las personas electas en dos mil quince, ya que a ellas les aplican los Estatutos de 2014, porque fueron electas conforme a dichos Estatutos.
- (59) Esta Sala Superior considera que este criterio jurídico prevalece, sin que advierta algún conflicto entre las normas jurídicas analizadas,<sup>19</sup> porque tienen ámbitos de aplicación distintos que fueron definidos en su propia norma transitoria.
- (60) Las normas transitorias tienen, de entre otras funciones, facilitar el tránsito de un orden jurídico a otro, derivado de una reforma estatutaria, de modo que tienen un carácter accesorio, porque solo definen la vigencia o las condiciones de aplicación de las normas que se expiden o derogan mediante una reforma.<sup>20</sup>
- (61) Entonces, las reglas transitorias que se vinculan con determinaciones sobre la vigencia de una norma pueden sujetar la entrada en vigor de las disposiciones a un término o condición y es viable que se precise el modo de aplicación de la normativa; por ejemplo, regulando la aplicación de la norma antigua respecto de situaciones jurídicas materializadas antes de la entrada en vigor de la nueva normativa, o bien, la aplicación retroactiva o

---

<sup>19</sup> Sobre este aspecto, Hans Kelsen explica que puede suceder que una norma jurídica individualizada –como lo son las sentencias de los tribunales– con un carácter de cosa juzgada, entre en conflicto con otra norma jurídica que entre en vigor y regule de otro modo el objeto de la primera norma. Existiendo un conflicto entre ambas normas, este puede resolverse, bien revocando la validez de la norma individualizada por la existencia de otra norma jurídica, de acuerdo con el principio jurídico “la ley posterior deroga la anterior (*lex posterior derogat priori*)”, o bien revocando la validez de la segunda norma jurídica. Véase: Kelsen, H. (2018). *Teoría general de las normas*, Marcial Pons, Madrid, 2018, págs. 132-133.

<sup>20</sup> Véase lo resuelto en el Recurso SUP-RAP-110/2020 y Huerta Ochoa, C. (2001). “Artículos transitorios y derogación”. Disponible en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Núm. 102, enero 2001, págs. 819 y 820.



inmediata de la norma nueva para situaciones generadas con fundamento en la norma anterior.

- (62) En el caso concreto, el artículo sexto transitorio de los Estatutos de 2018 solamente condicionó la aplicación de sus artículos 10.º y 11.º a la elección del dos mil diecinueve, sin pretender darle efectos retroactivos a dichas normas –aun en beneficio de las personas–<sup>21</sup> respecto de las que fueron electas bajo la vigencia de los preceptos jurídicos de los Estatutos de 2014.
- (63) Sin embargo, es importante señalar que esta Sala Superior ha considerado que tampoco es posible darle efectos retroactivos a normas que modifiquen las condiciones de aplicación de la figura de reelección respecto a situaciones sucesivas que se han materializado al amparo de una norma jurídica anterior, debido a que también están involucrados el principio de democracia interna de los institutos políticos, los derechos de participación política de la militancia y la garantía de irretroactividad.<sup>22</sup>
- (64) De considerarse lo contrario, nada impediría que se hiciera lo mismo en los procesos subsecuentes, con lo cual la regulación de la reelección se tornarían ilusoria, ya que no existiría una limitación a la reelección, no obstante que se debe evitar que las personas integrantes de los órganos partidistas ejerzan los cargos de manera permanente o vitalicia.<sup>23</sup>
- (65) Por otra parte, es cierto que la renovación de las personas integrantes de los órganos partidistas no ocurrió en dos mil diecinueve<sup>24</sup> –como se había previsto en el artículo sexto transitorio de los Estatutos de 2018–, sino hasta

---

<sup>21</sup> Sirve como criterio orientador la Tesis I.7o.A.47 K de rubro **RETROACTIVIDAD DE LA LEY. AUNQUE SU APLICACIÓN PUEDA OPERAR EN BENEFICIO DEL PARTICULAR, ELLO NO DEBE REALIZARSE CUANDO LA MISMA DISPOSICIÓN LEGAL EXCLUYE TAL POSIBILIDAD**, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1142.

<sup>22</sup> Véase lo resuelto en el Recurso SUP-RAP-110/2020 y la Jurisprudencia 123/2001 de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16.

<sup>23</sup> Véase lo resuelto en el Juicio SUP-JDC-6/2019.

<sup>24</sup> Derivado de la sentencia SUP-JDC-1573/2019 y acum.

dos mil veintidós, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario emitida el dieciséis de junio.

(66) Sin embargo, si la regla transitoria condicionó la vigencia de las reglas de reelección reformadas a la elección de la nueva integración del partido político, lo cual sucedió en dos mil veintidós, se concluye que es con esa situación que los artículos 10.º y 11.º de los Estatutos de 2018 cobraron aplicación.

(67) En consecuencia, de lo expuesto, se advierten dos situaciones:

- Los artículos 10.º y 11.º de los Estatutos de 2014 les aplican a las personas integrantes de la estructura del partido político que fueron electas en dos mil quince.
- Los artículos 10.º y 11.º de los Estatutos de 2018 les aplican a las personas integrantes de la estructura del partido político que fueron electas en dos mil veintidós, excluyendo de tal supuesto a las personas que fueron electas en dos mil quince.

(68) Así, esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** a la parte actora, en cuanto a que la decisión de la Comisión de Justicia fue incorrecta, ya que, efectivamente, en el caso concreto, a las personas electas en dos mil quince no les son aplicables los Estatutos del 2018.

### **6.2.2 Con base en los Estatutos de 2014, Azucena Cisneros Coss sí es elegible al cargo de coordinador distrital**

(69) Este órgano jurisdiccional considera que, **aunque le asiste la razón a la parte actora** respecto a que las reglas de reelección previstas en los Estatutos de 2014 le son aplicables a Azucena Cisneros Coss, eso **no es suficiente para revocar o modificar la resolución impugnada**, porque, conforme a esas reglas, podía reelegirse por una ocasión y de manera inmediata al cargo de coordinador distrital.



- (70) Azucena Cisneros Coss fue electa como coordinadora distrital, consejera estatal, congresista estatal y congresista nacional de MORENA en dos mil quince y, de manera extraordinaria, se prorrogó su nombramiento hasta dos mil veintidós, ya que hasta ese año fue posible llevar a cabo la renovación de los cargos partidistas.
- (71) Cabe señalar que tanto en dos mil quince<sup>25</sup> como en dos mil veintidós,<sup>26</sup> los cargos de coordinación distrital, consejería estatal, congresista estatal y congresista nacional han tenido el carácter de inescindibles, de manera que las personas electas ejercen esos cargos de manera simultánea.
- (72) Entonces, si Azucena Cisneros Coss fue electa en dos mil quince para ejercer simultáneamente esos cargos, corresponde analizar si, conforme a los artículos 10.º y 11.º de los Estatutos de 2014, podía reelegirse a esos cargos en el proceso de renovación partidista de dos mil veintidós.
- (73) Es pertinente reiterar el contenido de las normas de los Estatutos de 2014:

**Artículo 10.º.** Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o **coordinadores distritales**) solo podrá postularse para otro cargo del mismo nivel **después de un período de tres años, y solo por una ocasión más**. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

**Artículo 11.º.** Los consejos estatales y nacional admitirán la reelección del 30 por ciento de sus miembros de un período a otro. **Las y los consejeros solo podrán reelegirse de manera sucesiva por una única ocasión**. En adelante, para volver a ser consejeras o consejeros deberán dejar pasar un período de tres años.

- (74) La parte actora argumenta que con base en el modelo de elección de MORENA, los cargos de coordinador distrital, consejero estatal, congresista estatal y congresista nacional son inescindibles y que, si Azucena Cisneros Coss podía reelegirse para los tres últimos cargos, no podía hacerlo así para el cargo de coordinadora distrital, porque no dejó pasar un periodo de tres años, sino que se postuló de manera inmediata.

---

<sup>25</sup> Véanse las bases I y VII de la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, así como los artículos 25.º, 28.º y 35.º de los Estatutos de 2014.

<sup>26</sup> Véanse las bases I y VIII de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, así como los artículos 25.º, 26.º, 28.º 29.º y 35.º de los Estatutos de 2018.

- (75) Esta Sala Superior considera que, a partir de una lectura aislada del artículo 10.º de los Estatutos de 2014, en efecto, se advierte que, quien pretenda reelegirse como coordinador distrital por una ocasión debe dejar pasar un periodo de tres años para poder hacerlo. Sin embargo, el contenido de **esta regla entra en conflicto** con lo previsto en el artículo 11.º, el cual dispone que las personas consejeras estatales –cargos inescindibles a la coordinación distrital, congresista estatal y congresista nacional– pueden reelegirse por una ocasión y de manera sucesiva e inmediata, es decir, sin dejar pasar periodo de tiempo alguno.
- (76) Por lo tanto, se está en presencia de un conflicto entre normas del mismo rango, sin que alguna de ellas tenga un carácter de especialidad o prevalencia sobre la otra. Es por eso que, con base en la **interpretación más favorable o pro personae**, ante la existencia de diversas posibilidades de interpretación, es obligación de esta autoridad jurisdiccional optar por la que proteja en términos más amplios el derecho de participación política de las personas a ocupar cargos de dirección en los institutos políticos en los cuales militan.<sup>27</sup>
- (77) Entonces, si el artículo 11.º de los Estatutos de 2014 habilita a las personas consejeras estatales a reelegirse al cargo de manera sucesiva e inmediata y, si ese cargo es inescindible al del coordinador distrital, congresista estatal y congresista nacional con base en esta directriz interpretativa, se entiende que **las personas electas en dos mil quince tenían derecho a reelegirse para esos cargos de manera sucesiva y por una única ocasión** en el

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia XIX.1o. J/7 (10a.) de rubro PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ESTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000; Tesis 1a. CCVII/2018 (10a.) de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. SOLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ESTAS RESULTAN PLAUSIBLES, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 378; y Tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.) de rubro INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 337.





proceso de renovación de dos mil veintidós. Por lo tanto, no es viable interpretar los artículos 10.º y 11.º en el sentido propuesto por la parte actora, ya que se restringiría el derecho de participación política de Azucena Cisneros Coss de forma injustificada.

(78) Así, este órgano jurisdiccional coincide con lo informado por el CEN de MORENA en cuanto a que, conforme al artículo 11.º de los Estatutos de 2014, su libertad de decisión interna y el ejercicio de los derechos de sus militantes, las personas electas en dos mil quince pueden ser reelectas por una ocasión, de la siguiente manera:

- Primera elección (2015-2018);<sup>28</sup>
- Única postulación sucesiva (2022-2025).

(79) En consecuencia, **no le asiste la razón** a la parte actora respecto a que Azucena Cisneros Coss es inelegible al cargo de coordinadora distrital, ya que, a juicio de esta Sala Superior, al haber ejercido el cargo de consejera estatal de manera inescindible, está habilitada para reelegirse de manera inmediata a los cargos partidistas simultáneos.

## 7. CONCLUSIÓN

(80) Esta Sala Superior **confirma**, por **razones distintas**, la resolución de la Comisión de Justicia dictada en el procedimiento CNHJ-MEX-1392/2022, por la cual se determinó que Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez son elegibles para ser coordinadores distritales de MORENA en el Distrito XI en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

(81) Si bien **le asiste la razón** a la parte actora respecto a que las reglas de reelección previstas en los Estatutos de 2014 les son aplicables a las personas integrantes de la estructura organizativa de MORENA electas en dos mil quince, eso **no es suficiente para revocar o modificar la resolución impugnada**, porque a partir de la interpretación de esas reglas,

---

<sup>28</sup> Dicho periodo de gestión se extendió hasta dos mil veintidós debido a que la renovación de los cargos partidistas ocurrió hasta ese año.

se advierte que **Azucena Cisneros Coss** podía reelegirse por una ocasión y de manera inmediata al cargo de coordinador distrital.

## 8. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.